

TRATADO PRIMERO DE LAVACANTE del Priorato

CAP. I. Cuantos modos ay de vacar el Priorato p. proceder a eleccion

1 Nuestras sagradas constituciones dist. 2. de electione Prioris. Convent. c. 2. §. 8. in text. dicen así: Supprior mortuo Prior, vel amoto, niger eius in omnibus plenarie obtineat * En las quales palabras se comprehenden en solo dos terminos, que son mortuo, vel amoto, todos los modos que hay de vacar el Priorato para proceder a eleccion. Porque solamente quando el Supprior tiene por derecho la uech del Prior plenariamente y quando se da vacante. Y así el primer modo de vacar el Priorato es quando muere el Prior mortuo Prior

2 Pero como nuestras sagradas constituciones tienen aquella brevedad, y concision, que debe tener toda ley, en aquel termino Amoto, comprehenden otros muchos modos, que puede aver de vacar el Priorato por amocion del Prior, significando los todos en una como vacar generica, sin depender en alguna otra específica.

3 Y así, como consta del derecho comun, principalmente ex cap. inter corporalia. c. 2. de translatione. ibi. Cum per translationem, depositionem, aut cessionem ita y tambien de nuestro derecho municipal en muchas partes, puede vacar el Priorato, y dexar el Prior de serlo por quatro modos, que ay de amocion. Amocion hecha por el tiempo. Amocion hecha por translation. Amocion hecha por renunciacion, y amocion hecha por deposicion.

y de

* el suprior muerto el Prior,
o apartado del Priorato ten-
ga en todo plenariamente
hay necey

vide Donat. 1. 2.
p. 3. tra. 6. q. 2. 6.
n. 2.

4 Y de la forma que un hombre puede dexar de serlo de quatro modos, asi un Prior puede dexar de serlo por amocion de quatro maneras. Primeramente puede un hombre dexar de serlo faltandole las fuerzas naturales, y consumiendole la senectud, y a esto corresponde la amocion hecha por el tiempo. Isto es, quando el Prior legitimamente acaba, y cumple los años de su oficio, y el tiempo se echá fuera del ^{gobierno} ~~gobierno~~. Tambien puede dexar de ser un hombre (aunque seria milagro) por transubstanciacion, o por convertirse en otra substancia. y a esto corresponde la amocion hecha por transacion. Isto es, quando viniendo el Prior cumplido los dos primeros años de su oficio, se eligen Prior en otro conuen-
to.* Puede tambien un hombre dexar de ser, aun teniendo entera fuerza para uiuir, por suspenscion del concurso, que se conserva, y a esto corresponde la amocion hecha por renunciacion. Isto es, quando el Prior despues de confirmado, auerle aceptado, y dado su consentimiento, mediante la continuacion del qual está en posesion de su ^{gobierno} ~~gobierno~~, pudiendo continuar en el oficio soto con continuar el consentimiento, se suspende, y renuncia el cargo. Finalmente puede un hombre dexar de ser, porque alguna contrariedad de humores, o accion positiva de fuerza superior le quite la uida, y a esto corresponde la amocion hecha por deposicion. Isto es, quando el Prelado Superior guardando la forma, que deve guardarse, absuelve, y depone

* y esto se ve cada dia.

pone al Prior de un Monio. De todos estos
modos, y no mas, vaca el Priorato por amocion,
de tal suerte que se dea proceder a
nueva eleccion, por ser legitima la va-
cante.

5 Otro modo de amacion ay, que y amocion
hecha por causa de restitucion. Esto y quan-
do estando uno en posesion de un Priorato
se apartan de el, para restituir a otro.
y regularmente puede suceder de tres ma-
neras. La primera, en el caso, que nuestras
Constituciones ponen dist. 2. de elect. Prior.
Conu. c. 2. §. 5. in declar. sub littera. d. item
electarimus ex capitulo Valentia. 1596. quod
quando contingerit Priorem aliquem non aliam
ob causam a Prioratu, quem tunc habet ab-
solutum, quam ut possit in Priorem alterius
conuentus confirmari, si confirmatio quacum-
que de causa suum non satisfiat affectum.
nulla censenda erit absolutio, poterit que in
primo sui prioratus officio perseverare. Era
Pedro Prior en el conuento. A. avia ya entra-
do en el tercer año, y era elegible en otro qual-
quiera conuento. eligieronle en el conuento
B. y para confirmarle le absolviéron primero,
(como deve hacerse) de Prior del conuento. A. Los
de este conuento viendo a Pedro confirmado
en Prior del conuento B. dexiendo esperar a q^d
Pedro tornase la posesion del priorato en el con-
uento, para proceder a eleccion como diremos ade-
lante en el cap. 4. no lo hicieron, sino que eli-
gieron luego a Juan. Confirmose la eleccion, y
tomó la posesion en el conuento. A. sucedio que
yendo

* o tener ~~para~~ ~~ante~~ ~~avriguado~~
que no avia causa que lo pudiese
removacar segun lo que moralmente
se dexase entender.

yendo L^o a tomar la posesion en el conuento. B. no
la tomio por algun accidente, y la confirmaci-
on no surtia efecto. En tal caso, puede voluense al
conuento A. y perseverar en su priorato y debe ser
apartado del ju.

6 La segunda. en caso que se care una eleccion, y se
apele de la casacion, si mientras se sigue el pleito
se procede a otra eleccion, y el electo se confirma,
y despues la eleccion casada la dan por bue-
na; debe el electo en la segunda eleccion ser apar-
tado del priorato, para restituir al electo en la
primera.

7 La tercera. en caso que un Prior absuelto del
oficio apele deuidamente de la sentencia, y la
apelacion pendiente elijan, y confirmen a otro;
si el de pueyo tiene sent^a a favor, y le mandan
restituir, debe ser apartado del Priorato el que
eligieron despues. Todas estas son amociones
por causa de restitucion, y asi ninguna ha-
ca vacante, porque nupone sujeto electo.

Cap. 2. de lo q^o se deve notar y aver- tir quando vaca el Priorato por muerte del Prior.

- 1 En el instante mismo que el Prior muere se da
verdadera vacante. y desde ese punto tiene
el Superior su uexy plenariamente en todas
las cosas. Como de nuestras Constituciones queda
dicho en el cap. pasado. n. 1. y en orden ala elecci-
on futura se debe notar lo siguiente.
- 2 Primeramente que quando muere el Prior
no se debe proceder a eleccion hasta auer se

enterrado

enterrada, aun dado caso que todo lo
demás estuviere prevenido, como es tener
carta de propósitos, y estar presentes to-
dos los vocales, y la razón es. Porque
no es válido el argumento del matrimo-
nio carnal al espiritual cap. inter corpo-
ralia. 2. de translat. epis. del mismo mo-
do que sería summa indecencia y libian-
dad en una mujer tratar de casarse
segunda vez, aun no estando interrumpido el cuerpo
del primer marido, así sería tambié-
n en indecencia y libiandad en una igle-
sia tratar de recibir segundo esposo,
o Prelado no estando interrumpido el cuerpo del
primero.

3. A esto se llega la duda, que ay sobre si
la elección hecha antes de enterrar el
cuerpo del prebado difunto es válida, o
no. Hay algunos dicen: que no es válida
fundados en cap. boni memoris 36. de elect.
ibi. se casa una elección, y entre las razo-
nes que se dan para ello, una es quia cor-
pore Domini Episcopi nondum tradidit sepul-
turae, habuerunt de ipsa electione tractatum.
entendiéndose tratado capitular. de aquí in-
fieren ser nula la elección hecha antes
de enterrar el cuerpo del Prelado difun-
to. Porque adonde nuestro derecho muni-
cipal no determina expresamente, se a-
de gran a la disposición del derecho co-
mún.

4. Otros considerando: que la glosa explican-
do aquella palabra tractatum dice: que la
dicha elección no fue casada solamente
por la razón dicha; sino también por otras,
que para ello valen, y que por regular
en

En quanto a este punto no estan acordados
a las reglas del derecho comun, dicen: que
la eleccion hecha antes de enterrar el pre-
lado difunto se puede subsistir y confir-
marse, concediendo estos mismos: por
indecencia grande el siacosta, y asi
debiendo seguirse en la practica lo mas
seguro, y lo mas decente, nunca se debe
proceder a eleccion antes de enterrar
el cuerpo del prelado difunto.

Lo segundo que se a de advertir es que
aunque es asi verdad: que para el efec-
to de tener el superior plenaria mente
La vecy del Prior es el dia de la va-
cante el dia de su muerte, con todo
eso para el efecto de proceder a elecci-
on los vocales no es el dia de la va-
cante el dia de la muerte del Prior,
sino el dia de su entierro, si aconte-
ciere enterrarse en otro dia diferente
de aquel en que muere. y la razon
es, porque el tener los electores la ve-
neracion, que deben a su prelado difun-
to, no eligiendo otro hasta averse en-
terrado, y el querer asegurar lo valido
de su eleccion sacandola de opinion,
no a de pararse perjuicio a la elec-
cion, y asi teniendo un mes entero
para elegir, el qual se a de contar de
el dia de la vacante exclusivamen-
te, como adelante diremos, para este
efecto de contar el mes, en que an de
elegir

eleger a de ser el dia de la vacante, el del entie-
rro. Porque desde este dia pueden elegir simultane-
te, esto es, sin fallar a la veneracion, que deuen
su Prelado difunto; y sin poner en duda lo va-
lido de su eleccion. Y querer que para este efec-
to sea el dia de la muerte el de la vacante es
perjudicar al derecho de los electores, computan-
doles dentro del muy aquel tiempo, q. vno desde
la muerte al entierro en el qual tiempo no pue-
den elegir guardando la veneracion, que deuen, y
asegurando en la eleccion el valor que deuen.

6 Y suponiendo: que en materia de eleccion no se apar-
ta nuestra religion sagrada del derecho comun, como
dice Donato tom. 2. p. tract. 3. q. 2. y prouea Bartolino
cap. 14. de confirmat. num. 4. se prouea lo dicho
en capit. ne pro defectu, et de elect. donde auicndo se-
ñalado los meses dentro de los quales las Iglesias Ca-
thedrales, y Regulares deuen elegir Prelado dice assi:
infra quos iusto impedimento cessante, si electio celebra-
ta non fuerit: qui eligere debuerant, eligendi potestate
careant canonici. donde como se ve; dispone el derecho:
que el tiempo para elegir se componga de dias aptos, y
no impedidos, y en el factor, que se celebran con tñmi-
no señalado, se exemplifica esto mismo. Conpense una
en un puerto dar guerra desde tierra a la nave tan-
ta cantidad de remediaria en 24 dias. Entiendese
aptos. Porque si dar de ellas estubo el mar alterado
se suerte que no se pueda trabajar, y otro dia acu-
dio al entierro de su muger en ninguno de los se
corre el termino, ni se para puñico. Asi en nuestro
caso.

7 De donde se infiere que los Prelados, no se an-
tecontentan con saber el dia de la muerte del
Precedente, sino tambien, qual fue el de su entierro, para
querer tanto desde aquele exclusivamente el
muy de la eleccion que se hiziere, prouean de Pre-
lado, sin que su provision padesca calumnia.
8 Infierese tambien: que las suplicas deuen auis-
for

U.P.P.
por el Provincial del día del entierro del Prior,
y porque las cosas que son notorias con notoriedad
de hecho, nunca de iure, que se sean tambien con no-
toriedad de derecho, debe el superior el día de enti-
erro del Prior hacer a la comunidad juridica-
mente notoria la vacante, y avisar del mes,
que comienza a correr, dentro del qual estan
obligados a elegir. Asi lo advierte Donato tom.
2.º. 3.º. p. tract. 3.º. q. 2.º. n.º 4.º.

Capit. 3.º. de lo que se debe hacer quando vaca el Priorato por cumplir el Prior su tiempo:

- 1 En las ordenaciones del cap. gen. de Roma año
de 1629. en la orden. 11. se dice: que Priorum con-
ventualium triennium à die et hora acceptationis
eorundem incipiat. que el Prior comienza a serlo
desde el día y hora que hecha la protestacion
de la fue accepta la confirmacion en presencia de
testigos. tal es y la practica, y la rason lu-
dicta. Porque quando entre el Prelado, y su igle-
sia cierto matrimonio espiritual a similitud de el
carnal, del modo que este se perfecciona en dando-
se ambos consentimientos, así aquel quando supu-
esto el consentimiento de los electores rebornado por la
confirmacion, llega el consentimiento del electo en
la acceptacion. Lo qual supuesto, y cosa constante:
que en el mismo día, y a la misma hora que accep-
to, pasados los tres años acaba su oficio y cese el
día de la vacante. Y aunque el día en que un
Prior acaba es entre los de su gobierno el más
conocido: Con todo esto sea bien que el superior
intime a la comunidad la vacante juridica-
mente, y avisar del mes que comienza a correr
dentro del qual se ha de elegir. segun lo dicho arriba.
- 2 Buena política religiosa sera que el Prior q
acaba. Despues de tener mal bien apartados
sus

sus quantas, y dada racon del estado del
 Conuento al ^{Mr.} Provincial, para que en lo
 futuro encamine lo mas conueniente.
 Conforida la materia con el, se despi-
 da en capitulo de su Conuento antes de
 el ultimo dia, en que acaba, sin esperar
 aque el tiempo se eche fuera. y si no
 se de quedante a vivir en aquel Conuen-
 to pareciera muy bien: que con licencia
 del ^{Mr.} Provincial se despi-da, y ausente an-
 tes del ultimo dia de su gouerno. Por-
 que no parezca: que se quiere entremet-
 ter en la eleccion del Sucesor, y tam-
 bien porque se cierra la puerta a al-
 gunas inconuenientes con que no se mi-
 ren como a subdito: lo que hasta en-
 tonces se an mirado como a Presado

3 El Superior por el mismo caso que el
 Prior acaba debe mostrarle mas cortesia,
 mas rendimiento, y mas obediencia, y
 procurar que haga lo mismo la com-
 munidad toda. y antes del dia que el
 Prior acaba con mas o menos tiempo
 segun el ^{Mr.} Provincial estuviere mas o me-
 nos distante, debe darle aviso de el
 dia de la vacante, para que disponga
 a tiempo lo conueniente.

4 y porquanto en la authoridad del Oficio
 de Superior puede auer diferencia de la
 que tiene. Mientray dura el Prior en el
 Oficio, hasta el punto de la vacante,
 a la que tiene desde el punto de la
 vacante

* y en presencia de
testigos.

cap. 4. De lo que deve no- tarse quando se da la vacante por transacion del Prior a otro Priorato.

1. Aunque en el cap. pasado. n. se puso con claridad qual sea el dia de la vacante quando el Prior acaba por cumplir su tiempo, pide alguna mayor explicacion et dar a entender qual sea el dia de la vacante quando vaca el Priorato por transacion del Prior al gobierno de otro conuento.
2. Nuestras Const. diff. 2. de elect. Prior. Conu. c. 2. §. 8. in decan. sub littera. d. dicen. Item declaramus ex capitulo Valentiae. 1596. quod quando contigerit Priorem aliquem absolutum non aliam ob causam a prioratu, quem tunc habet absolutum, quatenus ut possit in Priorem alterius conuentus confirmari; si confirmatio quacunque de causa suum non sortiatu effectum nulla censenda erit absolutio, poterit que in primo sui Prioratus officio perseverare. estas palabras las trasladamos en el cap. 1. y alli pusimos el caso. Parece pues: que segun el tenor destas palabras, el Prior, que del Conuento A. es trasladado al priorato de B. conuento. B. no comienza a servir en el conuento B. el dia y hora que acepta la confirmacion para ese conuento, en conformidad de lo dicho en el cap. pasado. n. 1. sino al tiempo y quando despues de aceptada la confirmacion llega al conuento B. que puede ser algunos dias despues, y toma posesion de su oficio, surtiendo la confirmacion efecto. Porque si despues de aceptada la confirmacion para el conuento B. no surtiendo aquesta efecto, puede perseverar sin nueva eleccion en el priorato del conuento A. Se a de conceder una de dos, o que en aquel tiempo intermedio, que es contingente

Nota es vi de fontana. fol. 246. n. 49. orden. de Cons. 1239. ~

auer desde La aceptacion del priorato del Con-
uento. B. hasta tomar La posesion del mismo sur-
tiendo efecto La confirmacion, pueda igualmente
ser espreso aquel Prior de dos iglesias, o que
el Prior no comienca a serlo el dia que acepta
La confirmacion, sino el dia que toma posesion
del conuento surtiendo efecto La confirmacion.
que es contra lo dicho en el cap. pasado. n. 1.
y el inconueniente primero parece claro. Porque
si quando acepta La confirmacion del conuento
B. comenca a ser prior de ese conuento, y porque
La confirmacion no surte efecto puede perseverar
en el priorato del conuento. A. bien se infiere: que
en el tiempo, que es contingente auer desde La
confirmacion aceptada a La posesion, y efecto de
La confirmacion, sea Prior de ambos conuentos,
del conuento B. por que acepta, y del conuento A.
por que si La confirmacion aceptada no surte efec-
to, puede sin nueva eleccion perseverar en ese
priorato. De esta duda nace el necessitar de al-
guna mas explicacion el dar a conocer qual sea
el dia de La vacante, quando vaca el priorato por
translacion del Prior al gouerno de otro conuen-
to. supuesto que el dia y hora que uno comen-
zare a serlo en el conuento. adonde para, dexa
de serlo, y uaca el Priorato en el conuento de
donde sale.

3 Pero, suponiendo que las leyes por su concision
no pueden preuenir todos los casos, porq.
a preuenirlos no fueran leyes. sino resolucio-
nes difusas, digo: que en todo se a de estar
ala ordenacion del capit. gt. de Norma del
año de 1629. y que el Prior, que siendo del
Conuento A. pasa a serlo del Conuento B. comi-
enca a serlo deste Conuento el dia y hora
que acepta La confirmacion in la forma
dicha, y que ese mismo dia y hora se da va-
cante

cante en el Conuento A. y en quanto a la ins-
tancia hecha en contra en virtud de la
declaracion del cap. gt. de Valencia de 1596.
se dice: que un Prior puede aun mesmo tiempo
ser esppio de dos Iglesias, de la una absoluta-
mente y de la otra condicionalmente. Esto es, si
la confirmacion acceptada de nuevo rursus effe-
ta como esta simultad sea breve y por poco tiempo.
exemplificase aquesto. Porque aunque es asi verdad:
que segun el cap. de multa titul. 5 de prebend. v. dign. l. 3
y alli la glosa. qui habet curam animarum si ad confi-
mule beneficii eligatur postquam illud receperit ipso
iure vacat primario. et que de un beneficio curado es
electo a otro, en aceptando el segundo, vaca el primero,
con todo esto. Pavor sobre el mesmo cap. n. d. dice asi:
Ad inducendam variationem primi Beneficii incom-
patibilis per affectum secundum non sufficit colla-
tie sola, et acceptatio eius, sed requiritur adeptio po-
ssessionis pacifice secundum. que para que vague el pri-
mer beneficio curado incompatible con el segundo,
no basta la colacion y aceptacion del segundo, sino q
tambien se requiera la pacifica posesion de ello
de donde se inferen dos cosas. La primera quam
conforme ala disposicion del derecho bien entendido
sea la ordenacion del cap. gt. de Valencia de 1596.
y la segunda que del mesmo modo que segun esta
disposicion y doctrina que es comun, puede uno tener
dos beneficios curados aun mesmo tiempo, el pri-
mero absolutamente, y el segundo condicionalmen-
te. esto es, si la colacion y aceptacion hechas llegan
a quiesca y pacifica posesion, de aquesse mesmo mo-
do puede tambien un Prior tener dos Prioratos
uno absolutamente, y otro condicionalmente, esto
es, si la eleccion y confirmacion hechas suaten effe-
tu. Dize el caso esta simultad sea breve y por poco
tiempo. Porque aunque es asi verdad, que en el caso
puesto de los beneficios curados, si se entrase en la
posesion del segundo con un pleito dilatado, todo
el tiempo que el pleito durase duraria en el bene-
ficiado la simultad de ambas iglesias en la for-
ma

vide Donat. de
privileg. Nouitione
tract. 7. q. 1. a num.
6. v. de inceptis

ma dicha; Con todo esto entre nosotros no se a de dar lugar a dilaciones semejantes, sino ajustar la materia con la brevedad posible, sea litigio, o sea qualquiera la causa de la dilacion.

4 De todo lo qual se infiere: que en este caso de vacante deve el superior considerar y procurar saber atentamente el estado y cosas de aquel lugar, y conuenito a donde va por Prior la persona, que lo es del sufo. y si haciendo juicio prudencial le pareciere: que para que la confirmacion surta efecto, no ay embaraco, y si lo ai el ligero y de poca consideracion, deve declarar por dia de la vacante en la forma dicha el dia que juridicamente constare la aceptacion del segundo Priorato, esto es la aceptacion de la confirmacion en forma publica.

5 Pero si le pareciere: que para que la confirmacion surta efecto, puede auer embaraco grave, como es, no quexer con el lugar recuir al dicho Prior por presumir: que viene, o vendra de lugar donde ay contagio. lo auer en aquel lugar adonde el Prior a de ir rebellion contra su Principe legitimo, o otras cosas de semejante peso, que se puede compadecer el auerlas con el quitar el Prior de si al gouerno, y se pueden ser de embaraco; en tal caso no deve declarar, ni tener por dia de la vacante el dia en q el dicho Prior acepto la confirmacion del segundo Priorato, ni tratar de eleccion por obvia el conueniente, que puede seguirse de que aquel que eligieren de nueuo se ayen de apartar del priorato para restituir al que estaba ante, si la confirmacion no surte efecto segun lo dicho c. 1. n. 5. sino deve representar todas las razones al Provincial en la brevedad posible, y suplicarle que en tal caso aya por bien que para la integridad del derecho de los vocales corra el mes de la eleccion desde el dia que constare auer el Prior tomado posesion del Priorato segundo, y estar en todo a la disposicion del Provincial, que es quien por may altay causas tendra conocimiento de todo, y dispondra lo may conueniente.

cap. 5. De la amocion hecha por renunciacion, y de lo que deue ad- vertirse en este caso de vacante.

1. Cosa constante es: que qualquiera Prelacia Ecclesiastica se puede renunciar. En el cap. *quoniam* 1. de renunciat. in. 6. se dice: que et Summo Pontifice puede renunciar el Papado. y conseqüentemente los Prelados inferiores sus dignidades. y así, omitiendo lo que no es del caso, no ay duda: en que puede renunciar el Priorato qualquiera Prior después de confirmado, que es quando segun nuestras constituciones adquiere derecho. Antes de la confirmacion no. No porque sea prohibida la renunciacion, sino porque no tiene derecho adquirido, que renunciar. *Dist. 2. de elect. Prior. conu. c. 2. §. 3. in decr. sub lit. l. Declaramus: quod ille qui est canonicus electus in Priorem aliquis conventus ordinis nostri, non potest statim pronunciata electione cedere juri suo. Primo, quia taliter electus in ordine nostro ex tali electione nihil juris acquirit tñ. donde aquella palabra statim limita el tñ poder renunciar al tiempo, que ay desde la eleccion a la confirmacion, por la razon dicha y no a mas.*
2. Esta renunciacion forçosamente a de ser por escrito en forma como la substancial de las clausulas, que pone Donato. *tom. 1. p. 3. trat. 1. q. 1. m. 1. donde aunque pone que la una de ellas no esta en practica en nuestra religion, y así quedan en ocho. La. 1. que exprese el nombre del Prelado Superior, en cuyas manos renuncia. La. 2. que exprese el nombre de la dignidad del Prelado Superior, para que conste serlo suyo en aquel tiempo. No se a de contentar el Prior, que renuncia con decir en este escrito. M. R. F. N. que es la forma conque se escribe a las Provinciales en las cartas missivas. sino que a de decir: "M. R. F. M. F. N. de tal. Prior Provincial de la Proñ de Andalucía orden de Predicadores tñ. La. 3. que exprese nombre y sobrenombre del que renuncia. La. 4. que exprese la dignidad, o Prelacia, que renuncia, specifica, i individualmente. La. 5. que exprese la causa, que ay para hacer la renunciacion*

renunciacion, Porque es necesario que aya legitima causa.
La 6. que ^{expresa} renunciar tambien todos Los demas derechos
anexos y conexos al Priorato, para quitar todas dudas.
La 7. que exprese hacerse la renunciacion libre y es-
pontaneamente. y La 8. que exprese el dia, mes, y año,
en que la renunciacion se hace y firma. Algunas
destas, que parecen menudencias, no se an de tener por
superfluidades, pues Las ponen Los Doctores, y may
uile parecer atildado, que negligente.

3. La renunciacion para que tenga efecto es necesario
que la acepte el Provincial, o Prelado superior por
escrito. y el dia que esta renunciacion aceptada se
notificare a la comunidad, es desde el dia de la va-
cante y aunque aqui la noticiada del hecho viene a
serlo de derecho, no por eso declara el superior de auiso a
Los vocales del mes, que renuncian al cargo, dentro del
qual deuen elegir.

4. El Prior que renuncia antes que su renunciacion la
accepte el Prelado superior, La puede reuocar, Pero
despues de aceptada no. Porque el derecho extinguido
no resuscita. Como consta ex cap. quam periculaturn sit
3. caus. 7. q. 1. ibi. Nec recipere potuerit quod
semel cessit. Lo qual se contiene de aceptada la cesacion,
no adiuerte Dobata. en el logm citada n. 2. y si despues
de tener el Prior la aceptacion de su renunciacion, dilata-
tando el notificarla may de lo decente, deue el superior
dar auiso al Provincial, para que provea de remedio.

CAP. 6. De lo q se deue saber para en
caso que vacue el Priorato por depaicion.

1. La vacante por depaicion solo puede tener un obitaculo,
que es la legitima apelacion, si la interpone el deponente.
Ningun Prelado juro, y recto guerra hacer a sus subditos
como a esclauos, o como a brutos, y an no guerra que ig-
noren aquello que Las leyes les conceden. Ni tampoco
lleuara mal, que aqui se les de a entender. Porque de-
fear

2. Sean. La contraria seria iniquidad grande del despo-
 La apelacion, aunque tiene varias difiniciones accidental-
 mente diversas, puede difinirse diciendo: que es, recursus
ab inferiori iudice ad superiorem de illatum, vel infor-
um gravamen. Qui se colige del cap. Omnis oppressus cap.
si quis et cap. placuit 2. q. 6. y de todo el titulo de apellati-
onibus en una y otra derecho. De aqui es, que consideran-
 do Los Doctores quan necessaria sea La apelacion, uno
 La llaman quanto se sigue de Los que corren tormen-
 ta en el golfo de las gravamenes, otros La nombran: torres
 fuerte donde se averguen Los perseguidos, y finalmente
 Bald. in lra. 6. si de iurament. p. 1. Fuerit appellat. in fine. La
 llama traca contra el veneno de La maldad del primer
 juez, y S. Bernardo l. de Confid. ad Eugen. La llama uni-
 versal remedio tan necessaria a todos para vivir, como
 es el mismo vit. y aunque La apelacion es de derecho
 natural, como consta, es cierto que La puede modificar
 es derecho positifus no sola comun, uno tambien muni-
 cipal como se nota en nuestras Constit. Dist. 2. de cap.
 general. c. 7. q. 5. in declar. sub lit. c. declaramus: quod
sicet appellatio sit de jure naturali nisi contrarius modus,
et ordo utendi hoc jure prescribitur a lege positifua, ne
irregat abusus pro usu rei licita. Lo mismo consta de La
 Clem. Pastoralis de re indicata. y Lo prueva doctamente
 Covarr. in pract. qq. c. 23. n. 6.

3. y asi, dexando a parte todo Lo que nuestras sagradas
 constituciones disponen, y deve observarse invariablemen-
 te, acerca de Las apelaciones de Las penas impuestas por
 culpar, y delitos, por no ser del intento presente, y desen-
 diendo a tratar del que apella de La sentencia por La
 qual es depuesto del oficio de Prior, nuestras constituciones
 en el cap. y dist. acabadas de citar en el 8. q. in ten. dicen
 asi: Appellam autem ab absolute facta, vel facienda
ab officio Prioratus Transiuntialis, vel conventualis, aut
Vicariatus (etiam praeatu gravaminis) ipso facto sit ab-
solutus ab illo officio. Volentes: quod in istis ratio grava-
minis tam propriis, quam communis non habeat locum
quoad appellandum. y Julio. 2. Confirmando un Breve
 de Bonifacio 8. dado en Roma apud. S. Petrum. 6. idus May
 1296. en el qual se trata solamente de Las apelaciones de
 Las penas impuestas por delitos, y ampliando La materia
 tambien alas apelaciones hechas de Las absoluciones
 o depo-

o de positiones de los officios dice asi tratando de este punto.
Auctoritate Apostolica, tenore presentium statuimus, ut si
quis frater dicti ordinis, aut Prior sub cura, et habitu eius-
dem, ab absoluteionem ab officio Prioratus Provincialis, vel
Conventualis, seu Monasterii, a quocumque Superiori dic-
ti ordinis habente potestatem absoluteionem cuiusmodi
faciendi, facta, vel facienda appellaverit, etiam pre-
textu gravaminis, aut appellationis cuiusmodi quocumque
nomine interposita intulerit: sit pro ipso facto, absque
alia declaratione absolutus, aut absoluta ab cuiusmodi
officio, pro quo appellatum est. It. Datum Rome apud S.
Petrum sub annulo Pisc. die 4. Novemb. 1511. Ita a. 1489.
Dilecto filio Thoma de Pio Caietano Mag. Gener. ord. Prædic.
Ute Breve de Julio. 2. se admittit en el capitulo 9.º de Gene-
ua año de 1513. denunciatione. 6.º Denunciamus omni-
bis acceptatum esse unanimiter Breve. fel. record. Iulij
Papa. II. infrascripti tenoris, videlicet. It. Et mesmo Breve
se admittit en el cap. gen. de Valencia de 1547.
declar. 9.º donde se dice asi. Declaramus tex. Const. 2.
distinct. cap. 3.º §. 5.º de appellationibus ab absoluteione
facta, vel facienda ab officio (etiam pretexto grava-
minis) non admittendis habere vigorem neque ex
vi Constitutionis, quam ex voto profitemur, sed ex ap-
probatione, et confirmatione falsis recordationis Iulij
secundi per Breve acceptatum in cap. gener. Cenuchy.
año 1513. y puesta la acceptacion del cap. 9.º de
Genova, que queda puesta arriba, y todo el Breve ala
letra, proxiq.ue diciendo. Quapropter idem Breve prout
supra relatatum est de novo, quantum opus est acce-
ptantes, et denunciationem prefatam predicti Capitu-
li confirmantes, ad tollendas lites, et servandam
pacem in ordine, ordinamus eandem Constitutionem,
et Breve omnino ponenda in iuridi observantia; pra-
cipimus que in casu appellationum omnia in ipsis
contenta inuisibiliter observanda.

4	4
2	2
0	0
0	0
0	0
0	0

2	1	2	1
1	5	9	2
9	6	0	0
0	0	0	0